

Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional.

ARTÍCULO 28

Indulto o conmutación de la pena

Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que la persona condenada está cumpliendo la pena de prisión, ésta tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, el Estado interesado lo notificará al Tribunal Internacional. El Presidente del Tribunal Internacional, previa consulta con los Magistrados, decidirá la cuestión de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 29

Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas;
- b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
- c) La tramitación de documentos;
- d) La detención de personas;
- e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional.

ARTÍCULO 30

Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, se aplicará al Tribunal Internacional, a los Magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.

2. Los Magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. A otras personas, entre ellas los acusados, requeridas en la sede del Tribunal Internacional se les dispensará el trato necesario para que el Tribunal Internacional pueda ejercer debidamente sus funciones.

ARTÍCULO 31

Sede del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional tendrá su sede en La Haya.

ARTÍCULO 32

Gastos del Tribunal Internacional

Los gastos del Tribunal Internacional se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 33

Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional serán el francés y el inglés.

ARTÍCULO 34

Informe anual

El Presidente del Tribunal Internacional presentará un informe anual del Tribunal Internacional al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27917 *ORDEN de 15 de octubre de 1993 por la que se determinan los valores estándares brutos y netos definitivos a 31 de diciembre de 1990 y provisionales a 31 de diciembre de 1991 de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV y centros de control de energía y despachos de maniobra.*

El Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas Gestoras del Servicio, establece en su artículo 9, apartado 2, que el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los costes estándares de distribución, así como el procedimiento para la actualización anual de estos costes.

El cumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 9 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobó la Orden de 22 de diciembre de 1988, por la que se determinan los costes estándares de distribución de energía eléctrica y el procedimiento para su actualización.

En los apartados 3 y 4 de la Orden citada se determina que los valores estándares correspondientes a las nuevas instalaciones que entren en explotación durante un ejercicio, se establecerán a final del año siguiente por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Por todo ello, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 14 de octubre de 1993, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los valores estándares brutos correspondientes a las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV que han entrado en servicio durante 1990, figuran en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—Los valores estándares brutos correspondientes a las inversiones realizadas en centros de control de energía y despachos de maniobra, que hubieran entrado en servicio durante 1990 figuran en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—Los valores definitivos brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1990, de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de

funcionamiento igual o superior a 36 KV, que han entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1990, figuran en el anexo III de la presente Orden. Asimismo figura su valor provisional actualizado a 31 de diciembre de 1991 con la adición del valor estándar correspondiente a las altas y bajas habidas en las instalaciones de los subsistemas eléctricos y Empresa Productora durante 1990.

Cuarto.—Los valores definitivos brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1990, de las inversiones realizadas en centros de control de energía y despachos de maniobra, que hubieran entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1990, son los establecidos en el anexo IV de la presente Orden. Asimismo figura su valor provisional actualizado a 31 de diciembre de 1991 con la adición del valor estándar correspondiente a las altas y bajas habidas en centros de control y despachos de maniobra de los subsistemas eléctricos y Empresa productora durante 1990.

Quinto.—La Dirección General de la Energía comunicará a los subsistemas eléctricos y Empresa productora, el detalle de los valores agregados que figuran en el anexo III.

Sexto.—La Dirección General de la Energía dictará cuantas Resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

(Cifras en millones de pesetas)

Valor 1990

Subsistema o Empresa productora	Bruto estándar
<i>Valor de inmovilizado en líneas de transporte</i>	
«Iberduero (Iberdrola I)»	884
«Hidroeléctrica Española, S. A.» (Iberdrola II) ...	1.317
«Unión Eléctrica Fenosa, S. A.»	674
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	870

Subsistema o Empresa productora	Bruto estándar
«Fecsa»	3.124
«Enher»	—
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	283
«Electra de Viesgo, S. A.»	13
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	116
«E R Z»	456
«Endesa»	301
<i>Valor de inmovilizado en subestaciones de transformación</i>	
Iberduero (Iberdrola I)	5.186
«Hidroeléctrica Española, S. A.» (Iberdrola II) ...	4.315
«Unión Eléctrica Fenosa, S. A.»	762
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	1.584
«Fecsa»	2.108
«Enher»	1.929
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	2.134
«Electra de Viesgo, S. A.»	—
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	187
«E R Z»	1.324
«Endesa»	363

ANEXO II

(Cifras en millones de pesetas)

Valor 1990

Subsistema o Empresa productora	Bruto estándar
<i>Valor de inmovilizado en despachos de maniobra y telecontrol</i>	
«Iberduero (Iberdrola I)»	1.738
«Hidroeléctrica Española, S. A.» (Iberdrola II) ...	3.402
«Unión Eléctrica Fenosa, S. A.»	2.310
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	1.032
«Fecsa»	504
«Enher»	696
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	205
«Electra de Viesgo, S. A.»	771
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	201
«E R Z»	277
«Endesa»	430

ANEXO III

(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema	Valor 1990		Valor 1991		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1990	1991
<i>Valor de inmovilizado en líneas de transporte</i>						
«Iberduero»	87.287	34.450	90.583	34.138	36.632	36.403
«Hidroeléctrica Española»	60.120	25.926	64.435	26.587	27.429	28.173
«Unión Eléctrica Fenosa»	66.612	30.775	69.378	30.818	32.440	32.552
«Sevillana de Electricidad»	80.299	32.187	83.835	32.198	34.194	34.294
«Fecsa»	37.565	18.332	41.960	21.101	19.271	22.150
«Enher»	22.313	9.896	23.049	9.666	10.454	10.242
«Hidroeléctrica del Cantábrico»	6.999	3.988	7.371	4.133	4.163	4.317
«Electra del Viesgo»	14.481	5.353	13.116	3.644	5.715	3.972
«Hidroeléctrica de Cataluña»	14.487	4.837	15.047	4.851	5.199	5.227

Subsistema	Valor 1990		Valor 1991		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1990	1991
«E R Z»	18.147	8.633	19.222	8.945	9.087	9.426
«Endesa»	1.838	898	2.210	1.184	944	1.239
<i>Valor de inmovilizado en subestaciones de transformación</i>						
«Iberduero»	138.399	64.141	148.758	68.390	67.601	72.109
«Hidroeléctrica Española»	123.445	65.599	132.038	68.971	68.685	72.272
«Unión Eléctrica-Fenosa»	91.888	45.727	95.961	45.940	48.024	48.339
«Sevillana de Electricidad»	105.620	51.980	111.094	52.879	54.621	55.656
«Fecsa»	56.823	28.509	60.969	30.162	29.930	31.686
«Enher»	47.696	27.482	51.637	29.406	28.674	30.697
«Hidroeléctrica Cantábrico»	17.244	10.262	20.135	12.367	10.693	12.870
«Electra de Viesgo»	20.599	9.439	21.279	9.286	9.954	9.818
«Hidroeléctrica Cataluña»	20.982	10.856	21.867	10.882	11.381	11.429
«E R Z»	27.295	15.330	29.612	16.519	16.012	17.259
«Endesa»	14.088	6.883	15.067	7.248	7.235	7.625

ANEXO IV

(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema	Valor 1990		Valor 1991		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1990	1991
<i>Valor de inmovilizado en despachos de maniobra y control</i>						
«Iberduero»	10.036	6.683	12.162	7.830	7.400	8.699
«Hidroeléctrica Española»	2.895	567	6.505	3.802	774	4.267
«Unión Eléctrica-Fenosa»	7.405	5.116	10.036	6.954	5.645	7.671
«Sevillana de Electricidad»	3.544	1.458	4.727	2.235	1.711	2.573
«Fecsa»	3.979	1.295	4.631	1.527	1.579	1.858
«Enher»	8.740	4.641	9.747	4.816	5.265	5.512
«Hidroeléctrica del Cantábrico»	413	319	639	495	349	541
«Electra del Viesgo»	1.797	1.269	2.653	1.918	1.397	2.108
«Hidroeléctrica de Cataluña»	2.369	1.651	2.655	1.723	1.820	1.913
«E R Z»	1.536	916	1.873	1.099	1.026	1.233
«Endesa»	4.550	2.565	5.144	2.727	2.890	3.094

27918 ORDEN de 15 de octubre de 1993 por la que se determinan los valores estándares brutos y netos definitivos a 31 de diciembre de 1991 y provisionales a 31 de diciembre de 1992 de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV y centros de control de energía y despachos de maniobra.

El Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas Gestoras del Servicio, establece en su artículo 9, apartado 2, que el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los costes estándares de distribución, así como el procedimiento para la actualización anual de estos costes.

En cumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 9 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobó la Orden de 22 de diciembre de 1988, por la que se determinan los costes estándares de distribución de energía eléctrica y el procedimiento para su actualización.

En los apartados 3 y 4 de la Orden citada se determina que los valores estándares correspondientes a las nuevas instalaciones que entren en explotación durante un ejercicio, se establecerán a final del año siguiente por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Por todo ello, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 14 de octubre de 1993, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los valores estándares brutos correspondientes a las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV que hubieran entrado en servicio durante 1991, son los establecidos en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—Los valores estándares brutos correspondientes a las inversiones realizadas en centros de control de energía y despachos de maniobra, que hubieran entrado en servicio durante 1991 son los establecidos en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—Los valores definitivos brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1991, de las instalaciones